

RES. DTE/DAR.-EX. No. 007-2016.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); y 5-A de la Ley de Simplificación aduanera.

En aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria.

De acuerdo a lo determinado en Aduanálisis realizado por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, la mercancía objeto de consulta se trata de:

Aduanálisis No. 52 del 04/02/2016: Descripción de la muestra: Caja de forma rectangular, color café oscuro, con cuatro depósitos cuadrados y asidero, empaquetada en bolsa plástica, con etiqueta decorada e impresa “**ARABELA, CAJA PORTA CUBIERTOS, HECHO EN MÉXICO, CONTENIDO 1 PIEZA, TK684**”, no está decorada.

Análisis: Aspecto: manufactura de madera, largo: 20.0 cm, espesor: 0.9 cm, ancho: 16.0 cm, alto/caja: 10.0 cm, alto total: 21.0 cm, identificación/pintura/IR: positivo; determinación/fibras madera aglomerada: positivo; determinación manufactura madera/IR: positivo; determinación tablero de fibra de densidad media: 2.37 g/cm³; determinación artículo de mesa o cocina: negativo; determinación trabajo de marquetería o taracea: negativo.

Materia Constitutiva: Manufactura de madera (caja), elaborada con tablero de fibras de madera aglomeradas, está pintada.

El producto denominado comercialmente “**CAJA ORGANIZADORA PORTA CUBIERTOS**”; de acuerdo a la muestra, documentación anexa a la solicitud de mérito y al análisis efectuado por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, se trata de caja organizadora porta cubiertos, con cuatro depósitos cuadrados y asidero; elaborada con tablero de fibras de madera aglomerada.

En la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la Sección IX denominada “**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; ...**”; comprende el Capítulo 44, que se titula “Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera”, la partida 44.20 clasifica entre otros, “cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera”. Las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías relativas a la partida 44.20, establecen: “Se clasifican principalmente en esta partida: 1) Las cajas de madera laqueada, del tipo de las de China o de Japón, las cajitas de bolsillo, cajas para papel de escribir, clasificadoras, cajas para labores, las cajas–neceser de costura o de bordado, bomboneras, tabaqueras, estuches y escriños de madera para cubiertos, aparatos científicos, etc. No están comprendidas aquí las cajas comunes de uso doméstico (partida 44.19)”.

Al tratarse de caja organizadora porta cubiertos, con cuatro depósitos cuadrados y asidero, elaborada con tablero de fibras de madera aglomerada, su clasificación corresponde en el Capítulo 44, partida 44.20, inciso arancelario 4420.90.90 - -Otros, Los demás, ...COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ...

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 263-2011 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 393 del 1 de noviembre de 2011); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese que la clasificación arancelaria para la mercancía denominada “**CAJA ORGANIZADORA PORTA CUBIERTOS**”, corresponde en el inciso arancelario 4420.90.90; **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir, durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **PUBLÍQUESE.**